

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de julio de 2022, la defensora del Centro Zonal 2 de Villavicencio del ICBF avoco el conocimiento de la solicitud iniciada a favor de la NNA S.I.H.S., quien para esa data contaba con trece años de edad, con sustento al reporte realizado por la Policía de Infancia y Adolescencia, en atención a que la madre de la menor activo mecanismo de búsqueda reportándola por desaparecida el 16 de julio de 2022.

Por lo anterior, se dispuso por parte de la Defensora de Familia solicitar al equipo interdisciplinario del ICBF realizar las valoraciones de ley a la NNA, con la advertencia de que si se llegase a encontrar alguna situación de amenaza o vulneración en la humanidad de la menor, se tomarían todas las medidas necesarias para lograr el restablecimiento de sus derechos.

Surtido el trámite de rigor y la correspondiente práctica de pruebas, tales como la valoración psicológica, valoración socio familiar, se procedió con la emisión del auto de fecha 17 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la NNA S.I.H.S., y se adopto como medida e restablecimiento de derechos su ubicación en la modalidad medio familiar con su progenitora la señora TANIA ROCÍO SERRANO RODRÍGUEZ, decretándose a su vez las pruebas correspondientes.

Posteriormente fueron realizadas las entrevistas tanto a la señora TANIA ROCÍO SERRANO RODRÍGUEZ como a la NNA S.I.H.S., los exámenes medico legales, la visita domiciliaria y los seguimientos respectivos a la medida decretada en donde se corroboraron distintos aspectos del entorno donde reside la menor, además de la verificación de la garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación, evaluación psicológica.

A través de auto adiado 12 de agosto de 2022, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, a las partes intervinientes del presente proceso PARD, el cual se notificó por anotación en estados, seguidamente a través de proveído adiado 24 de agosto de 2022 se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas y fallo en el marco del presente expediente.

En fecha del 01 de septiembre de 2022 se emitió la resolución 047 del 01 de septiembre de 2022, declarando la vulneración de derechos en el caso de la menor S.I.H.S y confirmando la medida de ubicación en el medio familiar en favor de su madre TANIA ROCIO SERRANO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”

Vale destacar también la definición de la presunción a favor de la familia biológica, establecida por la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2003 (negrillas fuera de texto):

“Existe tanto en el derecho constitucional como en el internacional, y en sus desarrollos legales, una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Esta presunción, que se deduce del mandato del artículo 44 Superior según el cual los niños tienen un derecho fundamental a no ser separados de su propia familia, y forma parte de los criterios jurídicos existentes para determinar el interés superior de menores en casos concretos, no obedece a un “privilegio” de la familia natural sobre otras formas de familia - ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección -, sino al simple reconocimiento de un hecho físico: los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes. El derecho constitucional de los niños a estar con una

familia y no ser separados de ella, se materializa prima facie, y como consecuencia del hecho biológico del nacimiento, en el seno de la familia constituida por sus progenitores; por ello, cuando los padres sean conocidos y no estén en circunstancias que hagan prever que el niño no se desarrollará integralmente ni recibirá el amor y cuidado necesarios con ellos, el interés prevaleciente del menor es estar con ellos, salvo que en cada caso se demuestre lo contrario”.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso P.A.R.D., por no efectuarse en debida forma la notificación al progenitor de la NNA respecto del auto de apertura de este proceso al emitirse auto de traslado de pruebas sin haber transcurrido el ultimo día de la publicación en el espacio “ME CONOCES”, ¿y así presuntamente desconocer el derecho de defensa y contradicción del señor JAIME HURTADO?

¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede la madre de la NNA garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal, o por el contrario quien puede garantizarlos es algún familiar extenso?

Tesis del Despacho:

Si bien la autoridad administrativa desconoció el termino con que contaba el padre de la menor para comparecer conforme lo dispone el art. 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, al proferir auto que corre traslado de las pruebas aquí practicadas dentro del término de ejecutoria de comparecencia al presente proceso como parte, esto configuró la nulidad de que trata el numeral 8°, art. 133 del CGP; no obstante, lo anterior debe considerarse saneado al no haberse alegado nada al respecto en el término de que trata el numeral 1°, art. 136 del CGP, aunado a que en el transcurso del proceso administrativo no la alegaron ellos, y de acuerdo con el art. 135, inciso 3°, del CGP, dicha causal “solo podrá ser alegada por la persona afectada”

Por último, del material probatorio obrante en el proceso debe considerarse que, a partir del inicio del presente proceso, existió un cambio total en el comportamiento de la menor y su madre, y se encuentra afianzado un vínculo afectivo entre ellas, atendiendo a que su madre biológica es quien debe garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, tal y como pasa a verse.

Pruebas relevantes para resolver:

Obra en el plenario registro civil de nacimiento¹ de la menor S.I.H.S, donde se verifica que sus padres biológicos son los señores TANIA ROCIO SERRANO RODRÍGUEZ y GEIMAR IVAN HURTADO RAMÍREZ.

Reposa en el expediente informe de valoración psicológica practicada el 17 de julio de 2022, en el que se evidencio a una adolescente de 13 años de edad, de afecto eutímico, con lenguaje apropiado para la situación, que evoca recuerdos a

¹ Archivo pdf 008 expediente digital.

corto, mediano y largo plazo, se orientaba en tiempo, espacio y persona, no presentaba alteraciones en los órganos y sentidos ni se evidencio actividad alucinatoria ni delirante, sus pensamientos y expresiones eran coherentes con la comunicación establecida.

Frente a su historia personal y familiar, la menor indico que se encontraba estudiando, resaltando ser buena estudiante, además manifestó tener tres hermanos, dos mayores y una menor y en lo que respecta a su progenitora refirió que ella trabaja en las tardes como esteticista en un spa donde realiza masajes, añadiendo que con esta ultima la relación es conflictiva, no existe mucha confianza entre ellas por tornarse muy sobreprotectora al no permitirle salir con sus amigos.

Afirmó en su momento la menor haber tenido dos novios, el primero fue hace aproximadamente hace un año de la entrevista, con el cual duro tres meses el cual tenia quince (15) años de edad y el ultimo se llama ALEJANDRO PEREZ, de 16 años de edad, relación que duro por 5 meses y la cual fue terminada aproximadamente diez (10) días antes de la entrevista y con el cual afirmo haber iniciado relaciones sexuales en dos encuentros, la última relación sexual se consumo hace dos meses y de ahí no ha vuelto a sostener mas con ninguna otra persona. informó que se desarrollo a los 11 años.

En lo que concierne a las evasiones de su casa, pone de presente que la primera fue hace quince (15) días aproximadamente, cuando termino con su pareja sentimental y que se fue para donde una compañera quien vive en el mismo barrio que ella, posteriormente respecto a la segunda evasión ocurrió el día 16 de julio de 2022, donde relato:

“yo había pedido permiso para salir con Sara, para ir al parque en la tarde, estábamos ahí, pero Sara me dijo que nos fuéramos para la casa de ella porque habían llegado unos chicos ahí y nosotros no queríamos estar con ellos. Ahí en la casa yo le dije a ella que nos fuéramos para la fiesta, yo le escribí a mi mama y ella se puso brava y no me dejo ir, pero igual yo me fui con Sara. En la fiesta como éramos menores de edad, los de infancia y adolescencia llegaron y nos sacaron a todos, entonces nos fuimos otra vez a la casa de Sara. Yo no quería irme para mi casa porque sabia que mi mamá ya estaba brava y me iba a castigar, y hoy a las 10 de la mañana nos fuimos otra vez para la calle, llegamos al parque de portales y ahí nos encontramos con nuestros amigos. De comida, en la noche nos habíamos comido una empanada cada una y hoy en la mañana los chicos los chicos nos llevaron a su casa y allá comimos algo que nos dio la mama de uno de ellos”

Como conclusión del informe de valoración psicológica, la profesional encargada de practicar la experticia sugirió tomar medida de restablecimiento de derechos encaminadas en apoyar el fortalecimiento del vinculo materno filial, y en donde la progenitora adquiera herramientas de crianza afectiva, con limites y normas establecidos en el hogar, con el fin de cumplir un rol de amor, cuidado y protección para sus hijos. De igual manera se sugirió que la NNA inicie un proceso

terapéutico en el que se le brinde psicoeducación en cuanto su proceso inicial de la adolescencia, como ejercerla adecuadamente, segura y en entornos protectores.

Milita así mismo informe de valoración socio familiar² en el que se identificó que la adolescente se encuentra adherida a sistema familiar de tipología mono paternal, integrado por la progenitora y hermana menor, dentro del cual se reconoce a la madre de la menor como el principal referente afectivo de la NNA, sin embargo se evidencio que la progenitora no ha empleado aspectos normativos, siendo permisiva en sus procesos de formación, sin exigencia de cumplimiento de normar, permitiendo que la menor inicie noviazgo a temprana edad, lo que ha generado el actuar deliberado sin reconocer figuras de autoridad.

Posteriormente fue aportado en el plenario informe de seguimiento psicosocial³, en el que se recomendó que la adolescente continúe bajo la protección de su progenitora, puesto que se denota que el entorno familiar materno es el mas adecuado para garantizar los derechos fundamentales de la adolescente, teniendo en cuenta los compromisos que la progenitora ha adoptado y cumplido a la fecha.

A folios 56 al 60, archivo 001 PDF, consta informe de visita domiciliaria realizada al hogar de la NNA, evidenciándose la disposición de la señora TANIA ROCIO SERRANO RODRÍGUEZ con disposición para continuar asumiendo su rol de cuidadora con el apoyo de su red familiar, evidenciando compromiso frente a la escogencia y aplicación de mecanismos de solución de conflictos, aplicación de pautas de crianza y continuo fortalecimiento de los canales de comunicación, capacidad de residencia y vínculo afectivo.

Obra informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Villavicencio, de fecha 18 de julio de 2022, del cual se logro extractar como aspecto relevante “Al examen genital con Himen festoneado elástico sin lesiones (el cual permitir el paso del pene erecto sin desgarrarse, estos hallazgos al examen son frecuentes y no contradicen una historia de penetración vaginal u otro tipo de actividad sexual a este nivel que no haya dejado lesión física)”.

Caso concreto

Descartada la permanencia de alguna causal de nulidad conforme fue resuelto en la parte superior de la parte considerativa de esta decisión, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que el medio familiar biológico y nuclear conformado por la progenitora de la adolescente SARA ISABELLA HURTADO SERRANO, es el medio familiar ideal en que dicha menor debe estar ubicada. En efecto, su madre acredita su total disposición e interés en hacerse al cuidado de la menor, la cual, tiene derecho a permanecer con quienes reconoce como su principal referente afectivo, atendiendo además a la presunción en favor de la familia biológica sobre la cual se ha pronunciado la Jurisprudencia constitucional.

² Folios 17 al 21, Archivo 001 PDF

³ Folios 45 al 46, Archivo 001 PDF

Ahora, si bien por un tiempo la progenitora de la menor tuvo problemas de autoridad y comunicación para con su hija, sin embargo, ello no es óbice para entender la posibilidad de transformación que tienen los seres humanos, y que en el presente se dio cuenta al momento de verificar las condiciones psicológicas, sociofamiliares y habitacionales, donde se comprueba que la familia integrada por la señora TANIA ROCIO SERRANO y S.I.H.S., junto con su hermana menor emprende un proyecto de vida común, en un ambiente de afecto, cariño y cuidado por parte de la progenitora para con sus hijas con la ayuda de un hijo mayor de esta última el cual se encuentra laborando y asume cargas económicas para con su madre.

Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de restablecimiento de derechos de la adolescente S.I.H.S. es la ubicación en medio familiar en compañía de su madre y hermana menor, tal y como lo consideró el ICBF en Resolución 047 del 01 de septiembre de 2022, la cual se homologará en vista de que no se acreditó causal de nulidad que invalide lo actuado.

Lo anterior no quiere decir que el Sistema de Bienestar Familiar se desprenda de su situación, y al contrario deberá constatar las condiciones afectivas, materiales y de salud de la familia, que permitan la continuidad de dicho medio.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR las solicitudes de Nulidad de lo actuado, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *HOMOLOGAR de manera integral lo decidido en la Resolución 047 del 01 de septiembre de 2022.*

TERCERO: *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal 2 de Villavicencio, que efectúe los seguimientos periódicos que correspondan en aras de asegurar la asistencia a terapias por psicología y el afianzamiento de sus relaciones entre la señora TANIA ROCIO SERRANO y la adolescente S.I.H.S. Asimismo, para que efectúe las verificaciones que considere en el hogar de la familia.*

CUARTO: *EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 056 del 04 DE JULIO 2023.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**

R.A.R

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'P. S. J.' followed by a flourish.